



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA  
REMITIDA POR UNA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA SOBRE LA REALIZACION  
DE AJUSTES DEL CAUDAL DIARIO  
CONTRATADO EN LOS SUMINISTROS  
DE GAS NATURAL**

8 de marzo de 2012

## RESUMEN EJECUTIVO

Con fecha 5 de diciembre de 2011 tuvo entrada en esta Comisión un escrito de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA en el que se plantea la siguiente consulta, que se transcribe:

*“¿Es posible que los clientes con consumos estacionales puedan contratar en cada año y de forma sucesiva dos caudales diarios contratados (Qd) diferentes, primero uno para el invierno y posteriormente otro para el verano?”*

*Si no es admisible esa primera interpretación, ¿permite la normativa de gas natural actualmente aplicable establecer un calendario bianual, donde el primer año se contrate un Qd estival para los 6 meses de verano (de mayo a octubre) y posteriormente otro Qd de invierno a partir del mes de noviembre, manteniendo este Qd de invierno 18 meses hasta el verano del segundo año, en el que se contrate de nuevo un Qd de verano?”*

En respuesta a la consulta planteada, cabe señalar por parte de esta Comisión las siguientes conclusiones:

1. La regulación de peajes y de la contratación del acceso para un punto de suministro de la red de gas ofrece distintas alternativas de contratación de la capacidad de salida, que se describen a continuación:

a) A través de contratos de acceso duración anual o superior

Se trata del caso más general, en el que se realiza un contrato de acceso en el que la capacidad contratada es – al menos – igual a la capacidad máxima necesaria en el día de mayor consumo. A estos contratos se aplica el régimen de peajes general.

Además, el artículo 4.1 de la Orden IET/3587/2011 y el artículo 6 del Real Decreto 949/2001 establecen un límite a las reducciones de capacidad contratada de tal forma que está sólo podrá reducirse después de transcurridos al menos 12 meses desde la última modificación.

b) A través de contratos de acceso de duración inferior al año (contratos de corto plazo)

Los consumidores disponen la posibilidad de realizar contratos de acceso de duraciones inferiores al año, con las limitaciones y los requisitos indicados en el artículo 10 de la Orden IET/3587/2011. En este caso, los peajes correspondientes se encuentran afectados por el punto noveno del anexo 1 de la Orden IET/3587/2011.

2. Por tanto, en relación con las consultas de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA:

- a) Los clientes con consumos estacionales pueden contratar cada año dos caudales diarios (Qd) diferentes, uno para el invierno y otro para el verano, a través de contratos a corto plazo (de duración inferior al año), a los que aplicaría el peaje específico de dichas contrataciones.
- b) También es posible la concatenación de un contrato a largo plazo (de 18 meses, que cubriría dos periodos invernales, con una capacidad contratada superior), con un contrato a corto plazo (de 6 meses, para un periodo estival, con una capacidad inferior).

## **INFORME SOBRE LA CONSULTA REMITIDA POR UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE LA REALIZACIÓN DE AJUSTES DEL CAUDAL DIARIO CONTRATADO EN LOS SUMINISTROS DE GAS NATURAL**

### **1 OBJETO**

El presente informe tiene por objeto contestar a la consulta planteada por UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA sobre la realización de ajustes del caudal diario contratado en los suministros de gas natural con peaje 3.5.

### **2 RESUMEN DE LA CONSULTA REMITIDA**

Con fecha 26 de junio de 2011 tuvo entrada en esta Comisión un escrito de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA en el que se solicita a la CNE que emita un informe sobre los siguientes términos que se transcriben a continuación:

*“Surgen dudas acerca de la interpretación de la normativa aplicable en materia de gas natural, por lo que, al amparo del artículo 5.1 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, se solicita de ese Organismo que emita informe en relación con la siguiente cuestión:*

*¿Es posible que los clientes con consumos estacionales puedan contratar en cada año y de forma sucesiva dos caudales diarios contratados (Qd) diferentes, primero uno para el invierno y posteriormente otro para el verano?*

*Si no es admisible esa primera interpretación, ¿permite la normativa de gas natural actualmente aplicable establecer un calendario bianual, donde el primer año se contrate un Qd estival para los 6 meses de verano (de mayo a octubre) y posteriormente otro Qd de invierno a partir del mes de noviembre, manteniendo este Qd de invierno 18 meses hasta el verano del segundo año, en el que se contrate de nuevo un Qd de verano?”.*

La consulta viene acompañada con un Anexo en el que se adjunta un informe elaborado por UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA consistente en un Pliego de Prescripciones Técnicas para la contratación centralizada de los suministros de gas natural de mayor consumo en el cual se indica lo siguiente:

*“El importe del término fijo mensual expresado en c€/kWh/día/mes de los suministros con peaje 3.5 se determina en base al caudal diario (Qd) a facturar obtenido mediante la aplicación del criterio (85%-105%) al caudal máximo diario del mes. Cuando existen oscilaciones estacionales se producen diferencias entre el caudal diario contratado y el máximo registrado en cada mes, que conlleva fuertes penalizaciones. Por ello resulta fundamental ajustar el caudal diario contratado, de manera que se minimice el coste del término fijo en la facturación.*

*En la práctica se ha observado que las empresas comercializadoras y distribuidoras ofrecen distintas interpretaciones en relación con la normativa aplicable, cuando se planea la realización de ajustes en los caudales con el objetivo de minimizar los costes.”*

A continuación recogen la normativa aplicable para las modificaciones de caudal y UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA expone dos posibles interpretaciones alternativas sobre la misma que se exponen a continuación:

La primera interpretación, que según indican, han venido aplicando hasta ahora algunas comercializadoras (COMERCIALIZADORA) consiste en aplicar dos diferentes caudales diarios contratados (Qd), uno en el periodo de invierno y otro en el de verano, en aquellos clientes con consumos estacionales que a lo largo de un año presentan esos dos periodos con consumos muy diferentes.

En este enfoque, UNA DISTRIBUIDORA no interpretaba las ampliaciones de capacidad contratada como modificaciones de caudal contratado a estos efectos.

Hay una segunda interpretación, más restrictiva, según la cual se entiende que el Qd sólo se puede bajar después de transcurridos al menos 12 meses desde la última modificación (incluyendo las subidas), pero se puede subir cuando convenga (con la limitación del Qh caudal horario contratado, y siempre que  $Qd < 24 * Qh$ ). De acuerdo con estos criterios; se podrían realizar todas las ampliaciones de capacidad que fueran necesarias con las limitaciones  $Qd \leq Qh * 24$  y sólo se podría realizar una reducción de capacidad contratada una vez hayan transcurrido 12 meses desde la última modificación de capacidad (reducción o ampliación).

Por ello, en dicho informe se recomienda con el fin de evitar retrasos y problemas en su tramitación solicitar informe a la CNE acerca de la siguiente cuestión:

*“En el caso de que no sea aplicable la interpretación primera arriba señalada, y aplicando la segunda, más restrictiva, ¿permite la normativa de gas natural actualmente aplicable establecer un calendario bianual, donde el primer año se contrate un Qd estival para los 6 meses de verano (de mayo a octubre) y posteriormente otro Qd de invierno a partir del mes de noviembre, manteniendo este Qd de invierno 18 meses hasta el verano del segundo año, en el que se contrate de nuevo un Qd de verano?”*

### 3 NORMATIVA APLICABLE

#### 3.1 Normativa sobre reducciones de caudal

En el artículo 4.1 de la Orden IET/3587/2011, de 30 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para el año 2012, en relación con las condiciones generales de aplicación de los peajes y cánones, se establece que la capacidad de acceso contratada sólo podrá reducirse después de transcurridos, al menos, 12 meses desde la última modificación. A continuación se reproduce dicho artículo:

**Artículo 4: Condiciones generales de aplicación de los peajes y cánones:**

*1. La capacidad de acceso contratada a plazos superiores a un año sólo podrá reducirse transcurrido un año después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial o de haber realizado cualquier modificación sobre la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.3, del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto.*

En el artículo 6.3 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto sobre la Contratación del acceso a instalaciones gasistas se exige que la solicitud de reducción de capacidad se realice con tres meses de antelación y se produzcan un año después de haber procedido a efectuar cualquier modificación sobre la misma.

**Artículo 6. Contratación del acceso a instalaciones gasistas**

*3. Los titulares de las instalaciones estarán obligados a atender peticiones de reducción de capacidad siempre que se solicite con tres meses de antelación y se produzcan un año después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial y haber hecho uso efectivo de la misma o, en su caso, de haber procedido a efectuar cualquier modificación sobre la misma. Cuando la causa de la petición de reducción de capacidad sea la pérdida de clientes a favor de otros comercializadores, bastará únicamente la comunicación con un mes de anticipación.*

Además, en el artículo 4.2 de la Orden IET/3587/2011, de 30 de diciembre, se establece el procedimiento de cálculo para determinar el escalón de peaje aplicable para los contratos de acceso en función de su duración o cuando se modifique la capacidad contratada.

**Artículo 4: Condiciones generales de aplicación de los peajes y cánones.**

*2. Las empresas distribuidoras y transportistas velarán por la correcta aplicación de los peajes y cánones que correspondan según la regulación en vigor.*

*Las empresas transportistas y distribuidoras determinarán el escalón de peaje de transporte y distribución aplicable a cada consumidor según su consumo anual, de acuerdo con lo siguiente:*

a. En el caso de contratos de acceso de duración superior o igual a un año, se considerará el consumo del último año natural disponible, o en su defecto, el consumo de los últimos doce meses.

En el caso de nuevos contratos de acceso, o de que se modifique la capacidad contratada, se considerará una previsión de consumo. El factor de carga del consumo previsto en relación a la capacidad contratada no superará 0,8. Al cabo de doce meses, si el consumo real observado no corresponde al escalón de peaje que se hubiera aplicado, se procederá a facturar de nuevo los peajes de acceso considerando el escalón de consumo que corresponda al consumo real.

b. En el caso de contratos de duración inferior a un año el escalón de peaje aplicable será el resultado de multiplicar el caudal diario contratado por 330 días. Una vez que haya transcurrido el contrato, si el consumo real observado multiplicado por 365 y dividido por los días del contrato no corresponde al escalón de peaje que se hubiera aplicado, se procederá a facturar de nuevo los peajes de acceso considerando el escalón de consumo que corresponda al consumo real.

### **3.2 Normativa sobre contratación y facturación**

En el apartado 1 del artículo 9 de la Orden IET/3587/2011, de 30 de diciembre, se establece lo siguiente:

#### **Artículo 9. Telemedida**

1. Todos los consumidores, ya sean firmes o interrumpibles, con consumos superiores a 5.000.000 kWh/año deben disponer de equipos de telemedida capaces de realizar, al menos, la medición de los caudales diarios. A estos efectos, el consumo anual se determinará según los criterios indicados en el artículo 4.2 de esta Orden.

Como se indica en el Anexo I de dicha Orden, el peaje 3.5 se aplicará exclusivamente a los consumos superiores a 8 GWh/año y a efectos de facturar el término fijo (Tfij) de, se aplicará lo establecido en el artículo 31 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, para el término fijo del peaje del Grupo 1.

En el citado artículo 31 del Real Decreto 949/2001 se establecen una serie de penalizaciones en la facturación por término de conducción del peaje de transporte y distribución en los casos en que el caudal diario máximo medido en el mes al consumidor no se encuentre entre el 85 y el 105 % del caudal máximo contratado para el mismo.

Adicionalmente, en caso de que estos clientes realicen consumos nocturnos se procederá a restar del caudal máximo medido (Qmj) la siguiente cantidad: (consumo nocturno mensual/consumo total mensual)\*0,50\*Qmj<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Qmj: caudal máximo diario medido para el consumidor j.

## 4 CONSIDERACIONES DE LA CNE

La consulta de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA se refiere a la posibilidad de modificación de la capacidad contratada en un punto de suministro de la red de gas, para adaptarla a la estacionalidad invierno / verano de su consumo de gas.

Esta casuística se puede plantear para consumidores de peaje de los grupos 1 (conectados a redes de presión superior a 60 bar), 2 (entre 4 y 60 bares) y 3.5 (redes de presión inferior o igual a 4 bar y consumo superior a 8 GWh/año, en los cuales es necesaria la contratación de un caudal diario (Qd).

La regulación de peajes y de la contratación del acceso para un punto de suministro de la red de gas ofrece distintas alternativas de contratación, pudiendo el consumidor / comercializador elegir la más conveniente a su perfil de consumo.

Estas alternativas se describen a continuación:

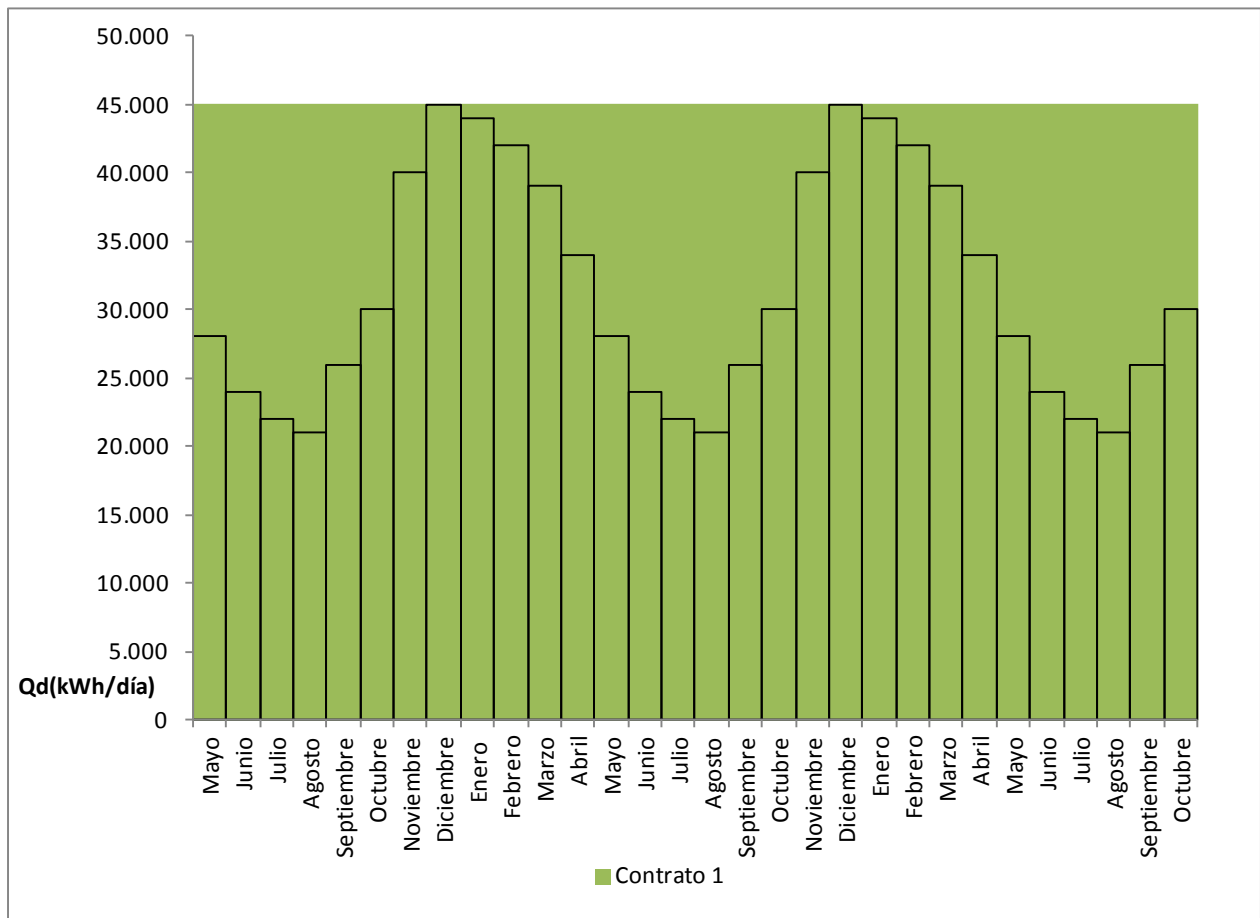
### **a) Realización de un contratos de acceso duración anual o superior**

Se trata del caso más general, en el que se realiza un contrato de acceso en el que la capacidad contratada es – al menos – igual a la capacidad máxima necesaria en el día de mayor consumo anual, y a los que se aplica el régimen de peajes general.

Cuando un consumidor supera el consumo contratado, se le aplican las penalizaciones previstas en el régimen de peajes.

Por otra parte, en el artículo 4.1 de la Orden IET/3587/2011, de 30 de diciembre, se establece un límite a las reducciones de capacidad contratada a plazos superiores a un año, de tal forma que la capacidad de acceso contratada sólo podrá reducirse después de transcurridos al menos 12 meses desde la última modificación. A este respecto, debe interpretarse que la última modificación se refiere a cualquier variación, tanto al alza como a la baja, que se produzca en los distintos parámetros que determinan los peajes (escalón de peajes, consumos, caudal).





**Figura 1.** En el caso más habitual, los clientes reservan un caudal diario contratado (Qd) igual a su consumo punta anual, a través de un contrato de acceso de duración anual o superior.

**b) A través de contratos de acceso de duración inferior al año (contratos de corto plazo)**

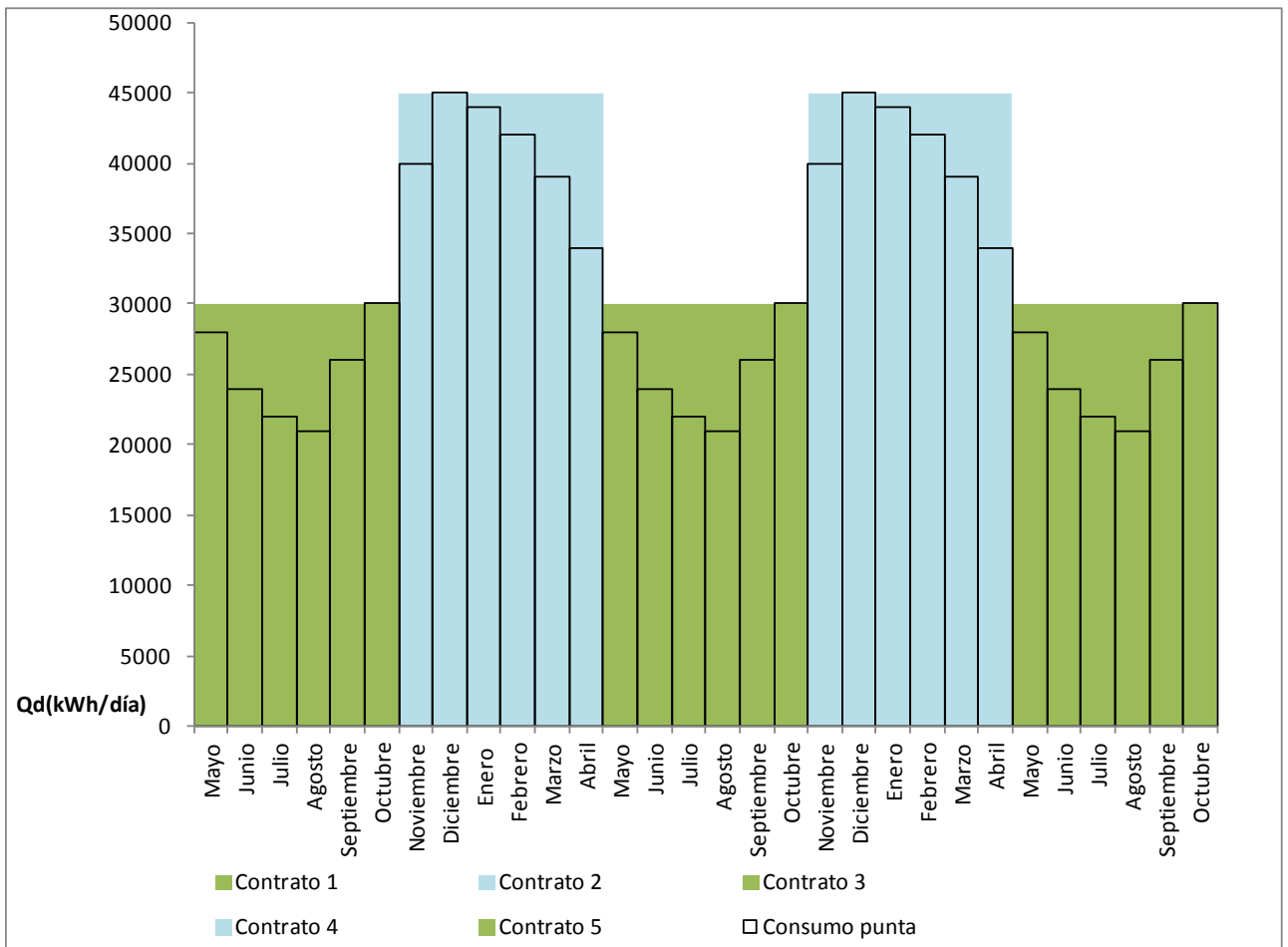
Los consumidores disponen la posibilidad de realizar contratos de acceso de duraciones inferiores al año, con las limitaciones y los requisitos indicados en el artículo 10 de la Orden IET/3587/2011.

En este caso, los peajes correspondientes se encuentran afectados por el punto noveno del anexo 1 de la Orden IET/3587/2011, que establecen un extra-coste para las reservas de capacidad de corto plazo en el periodo invernal, y una rebaja en las contrataciones en el periodo estival

	<b>Peaje Diario</b>	<b>Peaje Mensual</b>
Enero	0,1	2
Febrero	0,1	2
Marzo	0,1	2
Abril	0,03	0,5
Mayo	0,03	0,5
Junio	0,03	0,5
Julio	0,03	0,5
Agosto	0,03	0,5
Septiembre	0,03	0,5
Octubre	0,1	2
Noviembre	0,1	2
Diciembre	0,1	2

A título de ejemplo, un punto de consumo puede realizar dos contratos de 6 meses de duración, uno para el periodo invernal (de octubre a marzo), con una mayor capacidad, y otro para el periodo estival (de abril a septiembre), con menor capacidad contratada.

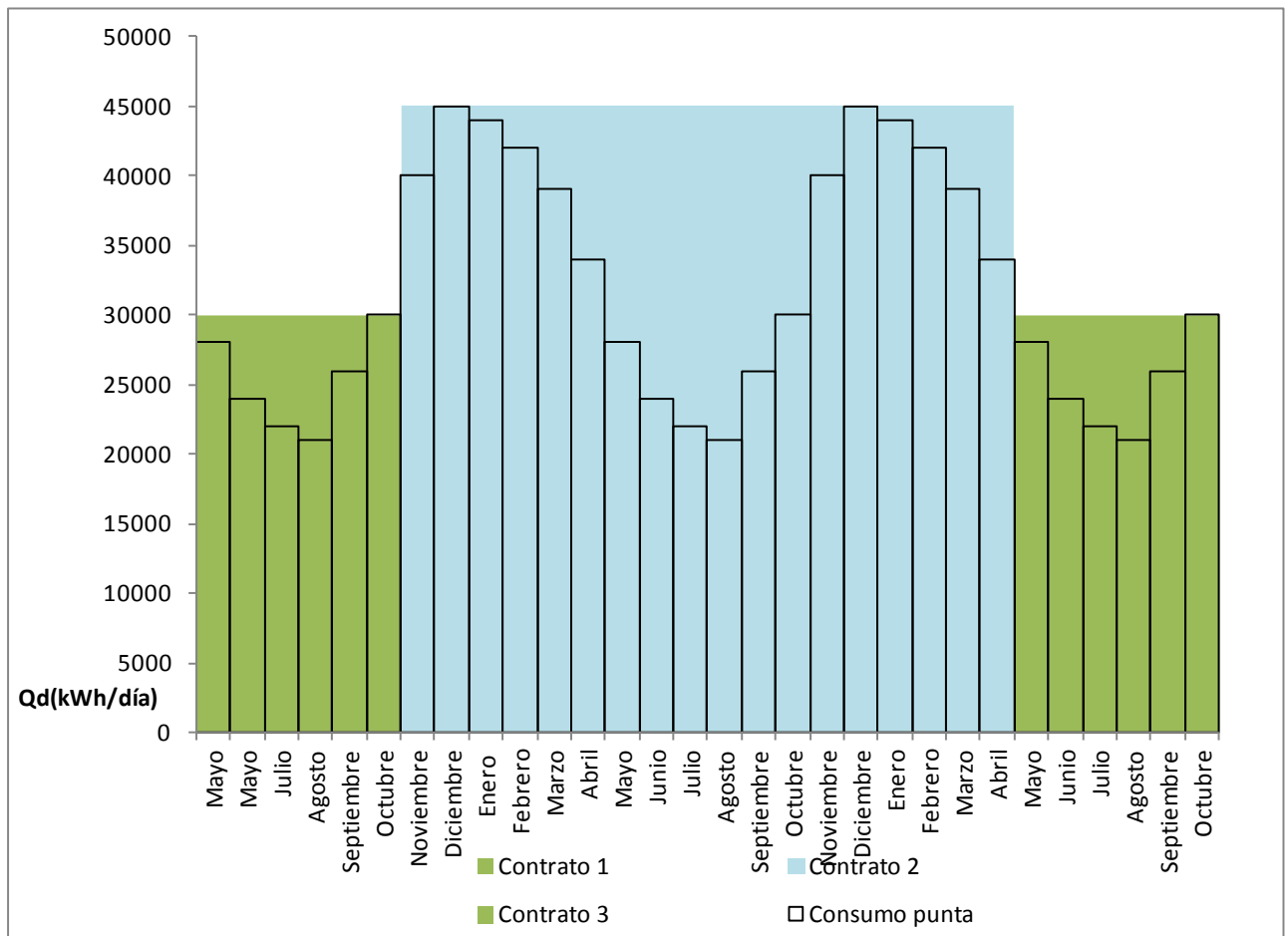
Otra posibilidad es la realización de 12 contratos anuales, de duración mensual, o incluso, la realización de contratos de duración inferior al mes.



**Figura 2.** En este ejemplo, un consumidor realiza cada año dos contratos a corto plazo, cada uno de 6 meses de duración, con distintos caudales diarios contratados (Qd) para el periodo estival e invernal. En este caso los peajes se ven afectados por los coeficientes de contratación a corto plazo.

**c) A través de una combinación de contratos de acceso de distintas duraciones, según la propuesta de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA**

La segunda pregunta de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA se refiere a la concatenación de un contrato a largo plazo (de 18 meses, que cubriría dos periodos invernales, con una capacidad superior), con un contrato a corto plazo (de 6 meses, para un periodo estival, con una capacidad inferior).



**Figura 3.** En este ejemplo, un consumidor alterna un contrato a corto plazo (de 6 meses) y un contrato de duración superior al año (de 18 meses, cubriendo dos periodos invernales). Al primer contrato se aplican los peajes a corto plazo y al segundo los peajes a largo plazo.

Esta propuesta cumple con las limitaciones establecidas por la normativa de contratación del acceso, ya que la reducción de capacidad del contrato a largo plazo se produce una vez transcurridos 18 meses de la última modificación.

Por último, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento CE 715/2009, la contratación del acceso en los puntos de salida puede realizarse de manera independiente de la contratación de las entradas a la red de transporte, por lo que no es necesario que el contrato o contratos de entrada al sistema de transporte del comercializador coincidan en plazo, cantidad o duración con los contratos de reserva de capacidad de salida al consumidor final.

## 5 CONCLUSIONES

Como respuesta a la consulta planteada por UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA, solicitando informe a la CNE sobre la forma de contratación del suministro de gas natural en función del consumo anual, cabe señalar por parte de esta Comisión las siguientes conclusiones:

1. La regulación de peajes y de la contratación del acceso para un punto de suministro de la red de gas ofrece distintas alternativas de contratación de la capacidad de salida, que se describen a continuación:

c) A través de contratos de acceso duración anual o superior

Se trata del caso más general, en el que se realiza un contrato de acceso en el que la capacidad contratada es – al menos – igual a la capacidad máxima necesaria en el día de mayor consumo. A estos contratos se aplica el régimen de peajes general.

Además, el artículo 4.1 de la Orden IET/3587/2011 y el artículo 6 del Real Decreto 949/2001 establecen un límite a las reducciones de capacidad contratada de tal forma que está sólo podrá reducirse después de transcurridos al menos 12 meses desde la última modificación.

d) A través de contratos de acceso de duración inferior al año (contratos de corto plazo)

Los consumidores disponen la posibilidad de realizar contratos de acceso de duraciones inferiores al año, con las limitaciones y los requisitos indicados en el artículo 10 de la Orden IET/3587/2011. En este caso, los peajes correspondientes se encuentran afectados por el punto noveno del anexo 1 de la Orden IET/3587/2011.

2. Por tanto, en relación con las consultas de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA:

a) Los clientes con consumos estacionales pueden contratar cada año dos caudales diarios (Qd) diferentes, uno para el invierno y otro para el verano, a través de contratos a corto plazo (de duración inferior al año), a los que aplicaría el peaje específico de dichas contrataciones.

b) También es posible la concatenación de un contrato a largo plazo (de 18 meses, que cubriría dos periodos invernales, con una capacidad contratada superior), con un contrato a corto plazo (de 6 meses, para un periodo estival, con una capacidad inferior).

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por la administración consultante y de la normativa vigente.